

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA  
NECESARIA**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
Licenciado en Derecho  
**P R E S E N T A**

**HECTOR SILVA MEZA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres, hermanos y a tí.**

**DELITOS PERSEGUIBLES**

**POR QUERELLA NECESARIA**

## **CAPITULO I**

### **DEL PROCESO PENAL.**

## **S U M A R I O :**

**1.-Generalidades**

**2.-Etapas del Proceso Penal**

**3.-La preparación de la acción procesal.**

## CAPITULO PRIMERO

### DEL PROCESO PENAL

#### 1.-GENERALIDADES.

Desde las etapas más remotas de la humanidad, el hombre primitivo, siguiendo sus impulsos naturales, y ante la adversidad del medio ambiente, sintió la necesidad de vivir formando grupos con sus semejantes, para hacer frente a la diaria lucha por la supervivencia.

Es por ello, que ante la conveniencia de una vida gregaria, se fueron formando pequeñas grupos humanos, primero enlazados en virtud del parentesco, dando origen a la familia; posteriormente, por el hecho de la convivencia, creándose así --- otras formas de sociedades como los clanes, las tribus, etc.,- en las cuales las relaciones entre sus miembros y la estructura del grupo fueron perfeccionando paulatinamente, hasta llegar a su forma más perfecta: el Estado.

Así, pues, el hombre, desde siempre, ha vivido dentro de una sociedad, lo cual le ha permitido un mejor desarrollo en todos los órdenes. En efecto, gracias a la solidaridad humana, ha sido posible que el agricultor pueda, sin dedicar sus esfuerzos a ello, disfrutar de los beneficios que representa la caza o la actividad ganadera; que el obrero industrial disfrute de los productos del campo, que el campesino disponga de

los instrumentos materiales necesarios para desarrollar su actividad, todo ello en virtud a las relaciones que entre los individuos integrantes del grupo social se llevan a cabo.

Actualmente el Estado, comprendido como "la sociedad humana asentada en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica (1) corresponde encauzar y vigilar el buen desarrollo de las relaciones de toda índole que se establecen entre los componentes del elemento humano que lo forman, y para ello se vale precisamente del Derecho.

Son múltiples los tipos de relaciones que se establecen entre los miembros de la sociedad organizada constituida en la forma de Estado, y cuando estas relaciones aparecen reguladas por el derecho, se transforman en relaciones jurídicas que serán calificadas, según su naturaleza, como relaciones de Derecho Civil, Mercantil; pero, al lado de este tipo de relaciones jurídicas entre individuos particulares, podemos apreciar que en la realidad social surgen vínculos en los cuales aparecen como sujetos de los mismos, por una parte el Estado y, por la otra, un particular y notamos, además, que en este tipo de relación los sujetos no actúan en el mismo plano, no actúan en igualdad de condiciones ya que el individuo está subordinado al Estado que en estos casos se encuentra, a su vez, en un plano de supraordinación en tal relación jurídica. Tal es el caso de las relaciones de Derecho Penal, Procesal, Administrativo, etc.

Es generalmente aceptado que al Derecho Público Interno pertenecen el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Penal y el Procesal, así como también está fuera de duda, que el Derecho Civil y el Mercantil, corresponden al Derecho Privado-Interno.

Al hablar de Derecho Procesal, hasta ahora lo hemos hecho de una manera general sin distinguir entre el civil y el penal; sin embargo, es el momento de hacer referencia especial a cada uno de estos derechos; para ello, nos valemos de las palabras del Profesor Trinidad García quien dice que "según sea la naturaleza del hecho violatorio del Derecho y de la función correlativa que al Estado corresponde para reprimir la violación, se tratará de normas de Derecho Procesal, Penal o Civil. Cuando el desconocimiento del derecho implique un grave atentado al interés social y constituye un delito, al Estado corresponderá aplicar una pena, y las normas que regulen su actividad, serán materia del Derecho Procesal Penal. Cuando la contravención de la regla jurídica sólo envuelva una controversia entre intereses privados, el Estado deberá exclusivamente, a iniciativa de quienes lo representen, resolver el conflicto, aplicando el derecho, e interponer para ello su autoridad, si es necesario; estas funciones corresponden al campo del Derecho Procesal Civil"<sup>3</sup>

En definitiva, cabe dejar apuntado que el Derecho Procesal Penal, en cuyo campo queda circunscrito el tema objeto de este trabajo, es una de las ramas que integran el Derecho Público Interno, partiendo del supuesto de que el derecho objetivo

se divide en dos grandes partes: Público y Privado.

En las primeras líneas dijimos que en Derecho es el instrumento de que se vale el Estado para velar y encauzar las -- relaciones del elemento humano que lo constituye, y esto es -- así, porque el derecho por definición es "un conjunto de nor-- mas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad,-- las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el em-- pleo de la fuerza de que dispone el Estado"<sup>4</sup>. Ahora, es preci-- so señalar también que la conducta externa de los hombres en -- sociedad necesita ser regulada por el Derecho, en virtud de -- que la experiencia histórica y el conocimiento de la naturale-- za humana nos demuestra, que por motu proprio, no siempre el -- ser humano ha sabido, ni sabe en muchos casos, comportarse en -- sociedad sin lesionar intereses ajenos, de ahí la necesidad -- del elemento regulador de la conducta en que deviene el dere-- cho.

Del plexo de conductas humanas negativas que se exteriorizan en la sociedad, existen algunas que por ser peculiarmente dañinas, el Estado ha puesto especial interés por su prevención, o en su caso, mayor energía en su castigo, tales son las conductas que llamamos delictivas y que caen dentro del marco de una rama del derecho especialmente estricta, especialmente rigurosa que llamamos Derecho Penal. Dice Fernando Castellanos Tena que "todos los bienes u objetos que el Derecho intenta --

proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está, naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social".<sup>5</sup>

De ahí, pues, que el instrumento de que se vale el Estado para evitar o reprimir las conductas delictivas es el Derecho Penal, mismo que se define como "la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objeto la creación y la conservación del orden social"<sup>6</sup>; como se puede notar, esta definición corresponde al Derecho Penal sustantivo, es decir, el que se limite a la definición de las conductas típicas delictivas y al establecimiento de las penas a que se hacen acreedoras los sujetos que las realizan, así como a las reglas para determinar el quantum aplicable en cada caso concreto; sin embargo, este derecho quedaría trunco, carente de sentido y utilidad, reducido a un mero catálogo de delitos, si no fuera porque a la par existe el Derecho Penal adjetivo; el Derecho Procesal Penal, -- que da vida y hace posible la plena realización del objeto que persigue el derecho penal, o sea, la armonía social. Al respec-

to opina Manuel Rivera Silva que "con las simples definiciones de los delitos, es obvio que no se logra el objetivo buscado: la armonía social. Entonces el Estado, para evitar las conductas anti-sociales definidas, recurre a ciertos métodos que no son sino la advertencia de causar un dolor, una pena a quien realice procederes delictuosos, apareciendo así las sanciones, es decir, la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la Ley". "La fijación de las sanciones, que se hace análogamente al señalamiento de los delitos, de una manera abstracta y general, no logra por sí sola ninguna finalidad práctica, pues para ello es necesario -- que la amenaza se traduzca en realidad en los casos en que el mundo histórico aparece la comisión delictuosa..."<sup>7</sup>

Es de vital importancia la función que desempeña el Derecho Procesal, ya sea civil o penal, en el buen desarrollo de la vida de una comunidad, porque es éste el que define las reglas que necesariamente deben seguirse para lograr la correcta aplicación de las normas jurídicas a los casos particulares, lo cual es una garantía para los individuos que en el seno del Estado conviven, ya que, al que exista una serie de reglas de observancia obligatoria, tanto para los particulares, como para los órganos del Estado encargado de aplicar el derecho, representa que los sujetos puedan vivir confiando en que no serán lesionados en sus derechos e intereses de una manera arbitraria o caprichosa.

Además, el Derecho Procesal, y especialmente el Penal, es de capital importancia, ya que gracias a él, quedó por completo abolida la práctica nefasta de la autodefensa que prevaleció en las organizaciones sociales de las épocas primitivas, en las que "la tutela del derecho amenazado o lesionado no correspondía al poder público, sino a los particulares. Cuando éstos se consideraban lesionados en sus derechos, sólo disponían para defenderse, de su propia fuerza física, o de la ayuda del grupo de que formaban parte. El resultado de las contiendas dependía, más que de la justificación de las pretensiones en conflicto, de la fuerza bruta de que pudiesen disponer los contendientes".<sup>8</sup>

Así, pues, es un instrumento valioso para los particulares, porque les asegura contra actuaciones despóticas de los órganos estatales encargados de la represión de la delincuencia; y, para el Estado, representa un medio idóneo que evita la anarquía a la que se pudiera llegar si prevaleciera la autodefensa.

Hay que hacer hincapié en que el Estado debe velar celosamente por el cumplimiento de las normas del procedimiento penal, de manera que los particulares tengan plena confianza en la función jurisdiccional, ya que si en la conciencia colectiva se engendra la idea de que el derecho no se aplica como debiera, traería graves consecuencias perjudiciales para el grupo social:

Para concluir, a continuación nos referiremos brevemente, a las nociones de Derecho Procesal Penal y Derecho de Procedimientos Penales, así como a las de proceso y procedimiento.

"En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, -- que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o de vinculación"<sup>9</sup>, "el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata"<sup>10</sup>.

"No hay que identificar el procedimiento y el proceso.-- Este último es un todo o si se quiere una institución. Está -- formado por un conjunto de actos procesales...El procedimiento es el modo que va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlos..."<sup>11</sup>

Los autores de la materia que nos ocupa, al definirla -- lo hacen, unos partiendo de la noción proceso; otros, de la noción procedimiento, y así, hablan de Derecho Procesal Penal o Derecho de Procedimientos Penales. No creemos que tenga alguna trascendencia de índole jurídica denominar, a la rama del derecho que enmarca el tema tratado en este trabajo, de una u otra manera, razón por la cual, simplemente me concretaré a apuntar

algunas de las múltiples definiciones de la materia que nos ocupa.

"El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal."<sup>12</sup> Ahora, por lo que se refiere al Derecho de Procedimientos Penales, el licenciado Guillermo Colín Sánchez lo define como "el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo".<sup>13</sup>

Los autores que definen nuestra materia partiendo del concepto "proceso", lo hacen de la siguiente manera: "El proceso es el desarrollo que evolutivamente y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia"<sup>14</sup>, de ahí que el derecho procesal penal sea "la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal, establece los principios que gobiernan esa realización y determinan los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar - la Ley Penal Sustantiva"<sup>15</sup>

CAPITULO PRIMERO.  
DEL PROCESO PENAL.-

2.-ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

El Proceso Penal tiene por objeto la aplicación de la Ley al caso concreto, lo cual representa todo un complejo de actos, actuaciones y formalidades que los sujetos que en él intervienen deben cumplir, y que el derecho de Procedimientos Penales regula estrictamente. Ahora bien, todo proceso supone una serie de fases estrechamente vinculadas, que satisfechas las primeras darán lugar a la realización de las posteriores, así, el Proceso Penal se integra también por una serie de etapas -- que íntimamente ligadas unas con otras, dan lugar, una vez cumplidas, a la plena actualización de las normas del Derecho Penal Sustantivo. En efecto, desde el momento en que las autoridades encargadas de reprimir el delito tienen conocimiento de alguna conducta que pudiera considerarse como tal, hasta el -- instante en que la autoridad judicial emite sentencia en la -- que decide sobre la situación concreta, se cumple con una serie de etapas a las cuales nos referimos en este inciso, y que son las llamadas etapas del Proceso Penal.

Cabe advertir que expresamente el Código Federal de Procedimientos Penales de nuestro País, establece en su artículo primero, que el procedimiento penal federal se integra por --

cuatro períodos, a saber: a).-el de averiguación previa; b) - el de instrucción; c) el de juicio; d) el de ejecución. También el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito y Territorios Federales, aunque en su articulado no contiene disposición expresa en este sentido, adopta la misma división trepartita que marca el Código Federal.

Doctrinariamente no existe acuerdo unánime respecto a la división que de las etapas del Proceso Penal hizo el Legislador, tal como veremos al analizar los criterios que suscriben varios tratadistas.

Para Manuel Rivera Silva, el Proceso Penal está integrado por el período de preparación de la acción procesal, el de preparación del proceso y el del proceso; no acepta, como algunos especialistas, e incluso nuestros Códigos Penales, el Federal y el del Distrito y Territorios Federales, que el momento de la ejecución de la sentencia firme pueda ser considerado como un período más del proceso penal.

Contra la corriente que estima que el momento de la ejecución de la sentencia es un cuarto período del proceso penal, el citado autor argumenta que en el fenómeno jurídico se distinguen tres etapas: la de hacer, la de aplicar y la de ejecutar la Ley; éstas corresponden a Poderes diferentes, y por ende. no forman parte del mismo proceso; así, pues, la actividad cuyo fin sea aplicar la Ley al caso concreto, es la que, únicamente debe ser considerada como integrante del pro-

ceso penal; es por ello, que el autor citado excluye el momento de la ejecución de la sentencia penal como parte integrante del proceso, por corresponder tal actividad al Poder Ejecutivo y no tener como fin el de aplicar la Ley penal. Explica Rivera Silva que la fase preparación de la acción procesal, si bien no es desarrollada por órganos del Poder Judicial, si debe, -- atendiendo a la finalidad que en tal etapa se persigue, considerarse como la primera del proceso penal.

Con las ideas que acabamos de apuntar coincide plenamente el criterio sustentado por Guillermo Colín Sánchez, quien en su Derecho Mexicano de Procedimientos Penales afirma: "La ejecución de sentencia no consideramos que debe incluirse como un período del procedimiento, porque de acuerdo con su naturaleza y funciones corresponde al Ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes la lleva a cabo".

"Además esta materia debe formar parte del contenido -- del Derecho Penitenciario, porque ya indicamos anteriormente -- que el procedimiento penal termina cuando la sentencia ha alcanzado la categoría de cosa juzgada". 16

Respecto al problema que tratamos, el Maestro Juan José González Bustamante manifiesta su criterio y lo dirige en el sentido de que el período llamado de ejecución de la sentencia penal, en realidad no es propiamente parte integrante de las fases del procedimiento penal, sino una actividad, que aunque-

estrechamente ligada a éste, no forma parte del mismo. En efecto, el mencionado jurisconsulto expresa que "La Ley Procesal - Federal comprende una cuarta fase llamada período de ejecución, que en realidad, no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas. La ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del - órgano señalado al efecto en la Ley y tiene gran importancia - para determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido el - adecuado"<sup>17</sup>

Por nuestra parte, nos adherimos al criterio sostenido por los tratadistas cuyas ideas transcribimos, manifestándonos contra la división que nuestra legislación positiva contiene - respecto a las etapas del proceso penal mexicano, de la cual, - pensamos, debe excluirse la etapa de la ejecución de la sentencia penal. Nos parecen válidos los argumentos invocados por - los distinguidos jurisconsultos cuyos pensamientos quedaron -- apuntados, y nos atrevemos a ampliarlos, en el sentido de que es incorrecta la forma en que el legislador divide el proceso penal. Incluir dentro del proceso el momento en que el Poder - Ejecutivo, a través de los órganos competentes hace efectivas las penas, a las cuales fue condenado un delincuente, significa hacer a un lado los principios de la sistemática jurídica.-

En efecto, la Jurisprudencia Técnica, en su aspecto teórico o sistemático "tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinados"<sup>17</sup>, considerada tal disciplina desde ese ángulo, "es una exposición de las reglas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y especialmente circunscrito"<sup>18</sup>, "se reduce a la sistematización de las reglas que constituyen determinado ordenamiento"<sup>19</sup>. La Jurisprudencia Técnica enfocada desde este punto de vista se denomina sistemática jurídica, ciencia nomográfica, considerada así porque tiene por objeto la exposición sistemática de determinadas reglas normativas; en efecto, "Expone de manera ordenada y coherente las disposiciones consuetudinarias, jurisprudenciales y legales, que integran cada sistema jurídico"<sup>20</sup>. Además, clasifica las disposiciones legales atendiendo a su contenido, es decir, atendiendo al tipo de relaciones que regulan las normas jurídicas, de ahí que, gracias a esta disciplina, podamos contar con un derecho positivo perfectamente armónico y organizado.

En consecuencia, concluiremos que si el proceso penal tiene por objeto la aplicación de la Ley al caso concreto, el contenido de sus preceptos es esencialmente diverso al de las normas que integran lo que conocemos como Derecho Penitenciario que, como ya vimos, tiene por objeto señalar el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas. Ahora bien, si la sistemática jurídica -

clasifica a las normas de derecho atendiendo a su contenido, - no es posible sostener la validez de una clasificación de preceptos legales cuando en esta división se comprenden preceptos que por su naturaleza corresponden a otra rama jurídica.

Abordaremos el tema objeto de este inciso, apegándonos a la división que del Proceso Penal hacen los tratadistas cuyas ideas quedaron apuntadas, o sea, a la clasificación que es tima al proceso integrado por tres partes, en las que no figura el momento de la ejecución de la sentencia.

El procedimiento penal comienza cuando la autoridad conoce de algún hecho que pudiera considerarse delictuoso y procede a realizar las investigaciones tendientes a esclarecer si efectivamente el delito, a su juicio, se cometió; termina cuando otra autoridad, la judicial, pronuncia la sentencia respectiva.

#### a) LA AVERIGUACION PREVIA.

Esta fase del procedimiento penal denominada también -- por los especialistas: etapa procesal, queda comprendida, según el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, desde el momento en que el Ministerio Público, en su carácter de Jefe de la Policía Judicial, toma conocimiento de -- los hechos que a primera vista pudieran ser considerados como delitos, recibiendo tal información de cualquiera autoridad o particular, que hace la denuncia o querrela correspondiente, - según el caso; concluye cuando el mismo Ministerio Público --

ejercita la acción penal, poniendo a disposición de la autoridad jurisdiccional todos los datos, instrumentos del delito, informes, etc. que haya recabado en la investigación preliminar por él realizada, mediante el acto procesal que conocemos como consignación.

Como para el desarrollo del tema de esta tesis es necesario hacer el estudio por separado de la primera etapa del procedimiento penal, ya que en ella queda incluida la querrela, nos limitamos, por el momento, a dejar señalada someramente la etapa preprocesal, para pasar al estudio de la siguiente fase.

#### b) ETAPA DE LA INSTRUCCION.

La segunda fase del procedimiento penal es la que conocemos como la etapa de la instrucción, y a ella se refiere la --fracción II, del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, que literalmente dice:

"Art. 1°.-El procedimiento penal federal tiene cuatro periodos:

II.-El de instrucción, que comprende las diligencias --practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpado;"<sup>21</sup>

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como el del Distrito y Territorios Federales, contienen en su articulado una serie de disposiciones que señalan y regulan estrictamente todas aquellas diligencias que debe seguir la autoridad judicial con el fin de realizar plenamente los objetivos ■

del período que estudiamos, o sea, reunir los elementos que -- serán la base del proceso. A saber: comprobar la comisión de un delito, y, la posible responsabilidad de un delincuente; -- los dos cuerpos legales que citamos, consagran al período de la instrucción, respectivamente, el título cuarto y la sección tercera del título segundo, es ahí donde se encuentran las reglas concretas que harán posible al juez de la causa realizar una serie de actos procesales, que lo conducirán a obtener el conocimiento íntegro de la cuestión que le fue planteada, para así estar en aptitud de emitir sentencia apegada a la realidad y a la justicia.

De la denominación misma de la etapa del procedimiento que nos ocupa, se compronde la finalidad que persigue, ya que "instrucción, desde el punto de vista gramatical significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico se alude a que -- sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar todo aquello que, a su juicio, -- no sea lo suficientemente claro para producirle una auténtica convicción."<sup>22</sup>

Consideramos que la etapa de la instrucción es la parte medular del procedimiento penal, pues en ella participan, actuando conjuntamente, el órgano jurisdiccional, el acusatorio y la defensa, aportando los elementos favorables para el logro de sus respectivos intereses: conocer la verdad de los hechos, probar la responsabilidad del delincuente, o bien, la inocencia

del defensor. Es la instrucción, la fase del proceso "en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para apertura del juicio, proponiendo al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad: que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad, -- así como las pruebas de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y el descargo."<sup>23</sup>

La instrucción comienza con el primer acto procesal que realiza el órgano judicial una vez que se ha hecho la consignación, o sea, con el auto de radicación; termina cuando la misma autoridad declara cerrada la averiguación, por considerar que han sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes y realizadas todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, y se encuentra integrado el expediente, listo para ser estudiado en cuanto al fondo, para así emitir sentencia. "En sentido estricto, la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano

de la acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandato en que el juez la declara cerrada".<sup>24</sup>

Son diversos los actos procesales que tienen lugar en la instrucción, entre ellos, se realizan los siguientes:

El auto de radicación, que como ya indicamos, es la primera resolución que dicta el juez penal, "dicho mandamiento tiene por objeto sujetar a las partes, al Ministerio Público, al procesado y al ofendido a la jurisdicción de determinado tribunal." <sup>25</sup>

La orden de aprehensión, por medio de la cual, el juez "ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado"<sup>26</sup>, previo cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 16 Constitucional y 132 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

La declaración preparatoria que el órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional de tomar al procesado dentro de las 48 horas siguientes a la consignación; es en este acto cuando el juez de la causa hace saber al procesado todos los datos o elementos que constituyen el delito que se le imputa, y por los cuales el Ministerio Público ejercitó en su contra la acción penal, para que de esta manera pueda desarrollar su defensa.

El auto de formal prisión, que dictará el juez penal --

cuando se compruebe el cuerpo del delito que merezca pena corporal, y existan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; en caso contrario, dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar; asimismo, la autoridad judicial podrá dictar al concluir el término constitucional de las 72 horas, el llamado auto de sujeción a proceso, cuando el ilícito de que se trate merezca pena alternativa.

El ofrecimiento y desahogo de pruebas, y la práctica de las diligencias que el órgano jurisdiccional consideró necesarias para el cabal conocimiento de los hechos, se realiza en esta parte del proceso, y constituye parte vital del mismo, ya que es aquí donde el inculpado hace pleno uso de su derecho a la defensa y, por otra parte, el órgano de la acusación intenta demostrar la plena responsabilidad del delincuente.

#### c) ETAPA DEL JUICIO.

La tercera etapa del procedimiento penal es la denominada fase del juicio, misma que se encuentra acotada por la resolución que emite el juez de la causa, por la que declara cerrada la instrucción, y por la resolución que pone fin al proceso: la sentencia penal.

Como ya hemos expresado anteriormente, el órgano jurisdiccional declara cerrada la instrucción cuando han sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas, tanto por el Ministerio Público, como por el órgano de la defensa, y cuando también --

han sido practicadas todas las diligencias que para mejor conocimiento del caso haya ordenado realizar el juez penal:

Desde que se dicta la resolución que da pie a la última etapa del procedimiento penal que ahora estudiamos, se realizan ciertos actos procesales que revisten gran importancia y que una vez satisfechos, harán que el juez esté en aptitud de definir la pretensión punitiva. Los actos procesales a que nos referimos, son las llamadas "conclusiones" que realizan, sucesivamente, el Ministerio Público primero y, después, la defensa.

"Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con objeto, en ambos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso"<sup>27</sup>

Cerrada la instrucción, nuestra legislación penal adjetiva ordena al juez que ponga la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, para que formulen sus conclusiones.

En sus conclusiones el ministerio público hará "una exposición suscita y metódica de los hechos: un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado; las proposiciones sobre las cuestiones -

de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal; y, el pedimento basado en proposiciones -- concretas"<sup>28</sup>

Por su parte, la defensa por medio de las conclusiones que formula, solicita del juez que se "exculpe a su defenso,- apoyándose en las probanzas aportadas por él, y quizá, en muchas ocasiones, en las del ministerio público, o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del juez; de este modo, - invoca, según sea el caso, ya sea la aplicación de una causa- de justificación o de cualquiera otra eximente, o bien, la exculpación del sujeto por falta de los elementos necesarios para tener por comprobados el cuerpo del delito y la responsabilidad"<sup>29</sup>

En resumen, por medio de las conclusiones, las partes- concretan su posición con respecto al caso sometido al criterio del juzgador.

Formuladas dichas conclusiones definitivas, tiene lugar la audiencia final del juicio, misma que se llevará a cabo en la fecha que para tal efecto señale el juez, y en la cual las partes podrán repetir verbalmente sus conclusiones, hecho lo cual, se declarará visto el proceso para que el juez se avo-- que al estudio del negocio en su integridad, y pueda decidir- y resolver el fondo de la cuestión planteada, individualizando el derecho, condenando o absolviendo; en el primer supuesto, individualizando y determinando la pena, mediante la reso

lución judicial que denominamos sentencia:

Creemos que con lo apuntado en este inciso, hemos logrado dar una idea somera de lo que es el proceso penal; cómo se desarrolla y cuáles son los actos procesales más importantes - que tienen lugar durante el mismo; por lo tanto, pasaremos a - estudiar detalladamente, la primera fase del proceso, denominada: averiguación previa.

### 3.-LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL.

La preparación de la acción procesal, como apuntamos anteriormente, es la primera etapa del procedimiento penal; los actos jurídicos que dan nacimiento al mismo, y los que subsecuentemente se realizan hasta la consignación, integran el período que estudiamos y, a él, se refiere de manera expresa la fracción I, del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación se transcribe:

"Art. 1º.-El Procedimiento Penal Federal tiene cuatro períodos:

I.-El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal." 30.

Cabe hacer notar que el período procedimental que nos ocupa, es denominado de diversas maneras; los tratadistas al aborderarlo aluden a la fase preprocesal, período de preparación de la acción procesal, fase preparatoria de la acción penal, período de la averiguación previa, etc. Nos parece que cualquiera de las denominaciones mencionadas es correcta y en el presente trabajo las usaremos indistintamente.

Dice Juan José González Bustamante, que "el Código Federal de Procedimientos Penales, divide el procedimiento penal en cuatro fases: la primera es la averiguación previa a la con-

signación a los tribunales llamada también fase preprocesal, - que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal. - Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquiera autoridad sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión." 31

Queda, pues, asentado que el período del proceso que denominamos de la averiguación previa, está comprendido desde el momento en que se inicia el procedimiento penal, ya sea por - mediar denuncia o querella, hasta que se lleva a cabo la consignación e interviene el Poder Judicial. Sobre el particular no existe discusión doctrinaria alguna, y el Legislador Federal así lo estableció.

De la simple lectura de la fracción I del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprenden dos - cuestiones que presentan particular interés, y son:

a).-La importancia mayúscula que revisten las funciones - del Ministerio Público, en la fase de la averiguación previa; y,

b).-El concepto de la acción penal.

El Ministerio Público es la figura central de la primera fase del procedimiento, ante él y por él, se ven a desarrollar las diligencias tendientes a recabar los datos necesarios para comprobar "la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan." 33

Frente a la comisión de un delito, que es una conducta -- contraria a los preceptos que el Estado a través de su Poder -- Legislativo ha creado con el fin de prevenir, o en su caso, -- castigar enérgicamente, ciertas conductas o proceder del individuo, por ser éstas altamente perjudiciales a la colectividad, ya que atentan contra su desarrollo armónico, interviene en su carácter de representante de los intereses de la sociedad el -- Ministerio Público, a quien, por mandato constitucional, corresponde la persecución de los delitos; primero, reuniendo los datos y, posteriormente, realizando las gestiones tendientes a -- lograr el efectivo castigo de los delincuentes.

Es facultad exclusiva del Ministerio Público ejercitar la acción penal; los tribunales de la materia no podrán entrar al estudio de una cuestión penal, sino una vez que aquél promueva ante ellos y pida su intervención mediante el acto procesal que denominamos consignación.

La fase del procedimiento, tema de este inciso, se denomina etapa de preparación de la acción procesal, porque durante ella, el Ministerio Público después de recibir denuncia o quere

lla, realiza una serie de actos para dejar el asunto en condiciones adecuadas para el ejercicio de la acción procesal penal.

Entre otros, la acción procesal se prepara mediante los siguientes actos:

Recibiendo las denuncias o querrelas que se formulen al Ministerio Público, ya sea verbalmente, o por escrito; en el último caso, deberá citarse a la persona para que la ratifique, dictando las providencias necesarias para auxiliar a las víctimas de los delitos, cuidando la conservación de las huellas del delito. Mediante el levantamiento de actas de policía judicial, citando testigos para que declaren sobre los hechos; y, en general, todos aquellos actos que una vez realizados, dejen al Ministerio Público en posibilidad de determinar si ejercita o no la acción procesal.

Como hemos expresado, es la sociedad la más interesada en que ciertas conductas, por el hecho de perjudicar grandemente las relaciones armónicas de sus miembros, sean combatidas eficazmente; sobre los intereses individuales prevalece el interés social consistente en que sea castigado un delincuente, -- por ello, corresponde al Estado de una manera absoluta el actuar a través de sus órganos para reprimir los delitos. El órgano monopolizador del derecho-obligación de perseguir a los autores de un hecho que encuadre en alguna figura de las que contienen los ordenamientos punitivos, es el Ministerio Público. Esta institución deviene en depositaria de la facultad --

abstracta, permanente e indeclinable de perseguir los delitos,- que corresponde al Estado.

Cuando surge la conducta delictiva, nace el derecho del Estado a perseguir a los responsables, nace la acción penal; pero, el mismo Estado, no puede iniciar pesquisas, sino después de -- que reciba denuncia o querrela que le ponga en conocimiento de la realización de un delito; una vez satisfecho este requisito, se avoca a través de sus órganos, Ministerio Público y Policía Judicial, a la averiguación previa que le llevará a conocer las circunstancias en que se cometió el ilícito penal, los presuntos responsables del mismo, y a conseguir las pruebas necesarias para demostrar tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad de los inculpados; una vez que se realice lo anterior, el órgano de la acusación estará en posibilidad de acudir a los tribunales para incitarlos y provocar su actuación; y, en su oportunidad, decidan sobre el caso concreto que se les plantea; es en este momento, cuando se ejercita la acción procesal penal.

Así, diremos, que la acción procesal penal es "un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso" 34.

Con lo apuntado, se explica, aunque superficialmente, cuáles son los actos que tienen lugar en la etapa del procedimiento

en estudio; se comprende también el por qué de su denominación: "etapa de preparación de la acción procesal"; y, por último, - se comprende el por qué de nuestra aseveración en el sentido de que es importantísima y principal la intervención del Ministerio Público en esta fase del procedimiento.

Entre líneas se dejó ver en este inciso, que en la fase -- preprocesal es en donde aparece el acto procesal denominado querrela, someramente se adelantó que este acto, al igual que la denuncia, constituyen los medios de que cuenta el órgano de la acusación para conocer de la existencia de un hecho aparentemente delictuoso, y que los mismos actos, denuncia y querrela, constituyen un requisito que una vez satisfecho, el Estado quedará en aptitud de iniciar la persecución de los delitos por medio - del órgano que para ello establece el artículo 21 Constitucional; estamos, pues, en aptitud de entrar al estudio detallado - de la querrela.

- 1.-Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Págs. 22 y 23. Editorial Porrúa. México. 2a. Edición.
- 2.-Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I Pág. 20 Ed. Porrúa. México. 4a. Edición.
- 3.-García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 39. Ed. Porrúa. Méx. 18a. Edición.
- 4.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Pág. 17. Ed. Porrúa. México. 5a. Edición.
- 5.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Págs. 17 y 18. Ed. Porrúa. México. 5a. Edición.
- 6.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Pág. 19. Ed. Porrúa. México. 5a. Edición.
- 7.-Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Pág.26 Editorial Porrúa. México. 4a. Edición.
- 8.-García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Pág. 144. Ed. Porrúa. México. 13a. Edición.
- 9.-Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 636. Ed. Porrúa. México. 6a. Edición.
- 10.-Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 636. Ed. Porrúa. México. 6a. Edición.
- 11.-Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 635. Ed. Porrúa. México. 6a. Edición.
- 12.-González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 25. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Ed.
- 13.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 3. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Edición.
- 14.-Jiménez Asenjo. Citado por Guillermo Colín Sánchez en Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág.59 Porrúa. Mex.
- 15.-Clarie Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pág.49. Ed. Edial. Buenos Aires, Argentina. 1960
- 16.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág.230. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Edición.
- 17.-García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 124. Ed. Porrúa. Méx. 13a. Edición.
- 18.-García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 124. Ed. Porrúa. Méx. 13a. Edición.
- 19.-García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 124. Ed. Porrúa. Méx. 13a. Edición.
- 20.-García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 128. Ed. Porrúa. Méx. 13a. Edición.

- 21.-Código Federal de Procedimientos Penales. Pág.151. Editorial Porrúa. México. 14a. Edición.
- 22.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág.264. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Edic.
- 23.-González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Méx. Pág. 198. Ed. Porrúa. 2a. Edic.
- 24.-González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Méx. Pág. 198. Ed. Porrúa. 2a. Edic.
- 25.-González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Méx. Pág. 198. Ed. Porrúa. 2a. Edic.
- 26.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 267. Ed.Porrúa. Méx. 2a. Edic.
- 27.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 429. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Edic.
- 28.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 434. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Edic.
- 29.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 437. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Edic.
- 30.-Código Federal de Procedimientos Penales. Pág. 151. Editorial Porrúa. México. 14a. Edición.
- 31.-González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 123. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Edic.
- 32.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 33.-Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Pág. 56. Editorial Porrúa. México, 4a. Edición.
- 34.-Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Pág. 60. Editorial Porrúa. México. 4a. Edición.

**CAPITULO SEGUNDO**

**LA QUERELLA NECESARIA.**

**S U M A R I O :**

- 1.-Concepto**
- 2.-Naturaleza Jurídica**
- 3.-Diferencia con la denuncia**
- 4.-Requisitos**
- 5.-Efectos**
- 6.-Extinción del Derecho de Querrela Necesaria.**

CAPITULO SEGUNDO

LA QUERELLA NECESARIA.

1.-CONCEPTO.

Al hablar del procedimiento penal dijimos, que para que el órgano de la acusación, Ministerio Público, pueda actuar -- persiguiendo los delitos, es necesario que primero tenga conocimiento de la comisión de una infracción al ordenamiento punitivo, y el medio por el cual conoce, es precisamente, la querella, o la denuncia. Decíamos, también, que dicha institución -- no puede avocarse a perseguir los delitos por motu proprio, es decir, están prohibidas las pesquisas, tan usuales en épocas -- anteriores, en las que prevalecía el sistema penal inquisitivo.

Pues bien, toca en el presente capítulo examinar lo referente a la querella necesaria; para ello, empezaremos por analizar precisamente tal concepto.

Cabe hacer hincapié, antes de entrar en materia, que nos referimos a la querella necesaria, es decir, a la querella en su carácter de condición de procedibilidad, o sea, a la que necesita forzosamente formular el ofendido directamente por el -- hecho ilícito, o su representante legal, para que sea posible que el Estado, a través del órgano encargado de ello, pueda -- proceder contra el delincuente. Hacemos esta aclaración, por--

que doctrinariamente, es querrela, también, el acto que ejecuta el ofendido por el delito, dando a conocer al Ministerio Público que se ha cometido en su perjuicio una infracción penal, con la diferencia de que en este caso, no presenta la característica de una condición de procedibilidad; resumiendo, la querrela necesaria es la que formula el ofendido, cuando el tipo-delictivo es de los que se persiguen a petición de parte; la querrela, será la que formula el ofendido, con la diferencia de que el delito de que se ha sido objeto, no es de los que se persiguen a petición de parte, sino de los que se siguen de --oficio.

Dice el licenciado Martínez Pineda, "debemos distinguir --entre querrela a secas y querrela necesaria que es indispensable, como condición de procedibilidad, para que la acción penal pueda promoverse en los delitos que no son perseguibles --oficiosamente."

"En los delitos de esta índole, consideramos que el di---rectamente ofendido por ellos, se equipara al denunciante en --el sentido de la obligación que tiene de poner en conocimien--to de la autoridad el delito que se ha cometido o que sabe que va a cometerse. En estas condiciones, será indiferente que ---exista la querrela o la denuncia para la promovilidad de la acción: por cualquiera de dichos medios puede iniciarse la investigación. Por el contrario, en los delitos perseguibles por --querrela necesaria, la obligación impuesta al ofendido en la --

primera hipótesis, se convierte en facultad de quejarse, porque es un derecho que nadie puede impedirle" 1.

La generalidad de los tratadistas afirman que la querrela necesaria es aquella facultad que corresponde al ofendido por el ilícito, que tiene como finalidad la de poner en conocimiento del Ministerio Público su queja y su voluntad, en el sentido de que sea castigado el ofensor.

"La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido." 2.

"La querrela es un derecho, es una facultad de tipo meramente subjetivo que pertenece a la persona ofendida por el delito, y que al salir de su esfera interna, se convierte en una manifestación del acto volitivo en uso de la libertad" 3.

"Es la querrela necesaria una facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos" 4.

"La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" 5.

Todas las anteriores definiciones concuerdan en que la querrela es una facultad, un derecho potestativo, pero, ¿qué significa el término facultad? El término "facultad", está empleado en todas las definiciones que apuntamos, como posibilidad de obrar, como derecho subjetivo, como aptitud de ha-

cer o no hacer una cosa; por lo tanto, el ofendido, en ejercicio de la facultad que le corresponde, tratándose de delitos-perseguidos por querrela necesaria, podrá pedir que se castigue al delincuente, o por el contrario, esté en su derecho para que, si lo juzga conveniente a sus intereses, no haga lo propio, y en éste último caso, el Estado no podrá legalmente-intervenir contra el infractor.

La facultad de pedir que se castigue a un criminal en -- los delitos perseguibles por querrela necesaria, corresponde al directamente ofendido por el ilícito penal, o en su caso, a su legítimo representante. Es importante dejar asentado, -- quién, en Derecho Penal, es considerado ofendido por el delito, porque se presta a confusión, con lo que en la misma rama jurídica, tiene el caracter de sujeto pasivo del delito: "[El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces, se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o la víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, -- mientras que los ofendidos, son los familiares del occiso." 6

Así, pues, la persona que resiente el daño causado por -- la infracción penal, es a la que corresponde la facultad de -- querrellarse, poniendo así a la maquinaria estatal en activi--

dad para castigar a quien con su conducta alteró el orden social.

Dice el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, "se reputará parte - ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente." 7.

## 2.-NATURALEZA JURIDICA.

Una vez expuesto el concepto de la querrela necesaria, -- es preciso encontrar su esencia, su naturaleza jurídica.

Al respecto, existen diversas teorías, unas que la consideran como elemento del delito; otras, que constituye la misma una condición objetiva de punibilidad y, por último, se sostiene que es una condición de procedibilidad. Pasamos a analizar estas teorías:

### a) La querrela necesaria como elemento del delito.

Substancialmente, el ilícito penal se define como "la conducta típicamente antijurídica y culpable". ß. Ahora bien, el delito se integra por cuatro elementos esenciales, que son: -- conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Son esenciales, porque cuando alguno de ellos no concurre, no podemos decir que exista infracción penal, y, al contrario, el delito existe, en caso de que estos cuatro elementos aparezcan en el caso concreto.

Así, pues, no es válido sostener que no existe el delito en el caso de que la querrela necesaria no se formule, tal como lo sostienen quienes afirman que la misma es elemento integrante de los delitos perseguibles a petición de parte: no se puede tener tal criterio porque, como se deduce de lo expuesto, cuando se quebranta la norma penal y concurren los elementos -

que apuntamos, el hecho ilícito ya nació a la vida jurídica, independientemente de que el ofendido se abstenga de acudir al órgano de la investigación a exponer su queja y a manifestar su voluntad en el sentido de que se persiga al delincuente.

"Podemos decir que la teoría es inaceptable, porque la existencia de un delito o la inexistencia del mismo no depende, ni puede depender de la voluntad del ofendido; el no querer, el acto volitivo del sujeto pasivo del delito, es inoperante para la existencia del delito, porque la manifestación de la voluntad debe ser, lógica y cronológicamente, posterior a la comisión del delito" 9.

b) La querrela necesaria como condición objetiva de punibilidad.

Hay quien considera a la querrela necesaria como una condición objetiva de punibilidad. Las condiciones objetivas de punibilidad son "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el delislador para que la pena tenga aplicación" 10, son circunstancias que aunque sin ser elementos esenciales del delito, es necesario que se realicen para que se pueda castigar determinada conducta considerada delictuosa. Son circunstancias independientes al tipo delictivo, que aparecen en la realidad y, sin las cuales, no es posible castigar al su-

puesto delincuente. A manera de ejemplo, hacemos referencia al delito de quiebra fraudulenta. Se dice que, para que exista - el delito de quiebra fraudulenta, a que hacen referencia los - artículos 96, 98 y 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de - pagos, es necesario se haga la declaración judicial de quie-- bra, constituyendo este requisito una condición objetiva de - punibilidad, ya que tal declaración no es elemento del tipo - delictivo, sino simplemente una circunstancia externa, sin la cual no es posible que se configure el ilícito penal descrito en los preceptos apuntados.

Ahora bien, los que sostienen que la querrela necesaria- constituye una condición objetiva de punibilidad, lo hacen -- con fundamento en la aseveración de que solamente cuando se - formule aquélla, el hecho se hace punible y, por lo tanto, -- constituye un delito.

Si atendemos a lo que hemos apuntado respecto a lo que - conocemos en la doctrina jurídico penal, como condiciones ob- jetivas de punibilidad, debemos concluir que la querrela nece- saria no participa de las características de aquéllas, o sea, no es la querrela necesaria una exigencia ocasionalmente esta- blecida por el legislador para que tenga la pena aplicación, - ya que aún en el supuesto de que se presente la querrela, no- necesariamente se aplicará una pena.

Al respecto de la afirmación que muchos tratadistas sos- tienen, entre ellos Manzini, en el sentido de que la querrela constituye una condición objetiva de punibilidad, opina Qui--

lillermo Colín Sánchez, que "tal aseveración no es posible aceptarla debido a que estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querrela como institución de -- caracter netamente procesal, y que tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no ha lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicará o no la pena, facultad exclusiva del órgano estatal a quien se le encomiendan específicamente esas funciones, y porque aún interpuesta la querrela, pudiera suceder que no se llegara necesariamente a la sentencia y que ésta fuera condenatoria; también existiendo la posibilidad de que el particular pudiera desistirse de la querrela, esto no significaría, como ya anotamos, que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso". 11

c) La querrela necesaria como requisito de procedibilidad.

Según hemos expuesto, una vez que el órgano de la acusación tenga conocimiento de la comisión de un delito de los que se persiguen únicamente a petición de parte ofendida y esta información la recibe precisamente del ofendido, deberá, en uso de las atribuciones que nuestra Carta Magna le otorga, -- perseguir el delito, a los posibles responsables consignando el caso a la autoridad judicial, en ejercicio de la acción -- procesal penal.

Es el ofendido precisamente el que debe querrellarse por-

que, en caso contrario, no podrá proceder el Ministerio Público al cumplimiento de sus funciones. A nuestro juicio, de lo anterior se desprende concretamente el carácter de requisito de procedibilidad de que participe la querella necesaria. El Ministerio Público no podrá legalmente deducir la acción penal en los delitos perseguibles a petición de parte -- ofendida, sin que medie querella, no podrá iniciar el procedimiento penal.

Respecto de la querella necesaria dice González Bustamante que "los tratadistas modernos la consideran como una -- condición de procedibilidad; como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiende a la promovili -- dad de la acción penal, de tal suerte que si dicha declara -- ción falta, la acción penal no puede promoverse." 12

En resumen, pensamos, la querella necesaria es un requisito de procedibilidad, en tanto que, la acción penal no se -- puede iniciar y, por ende, el procedimiento penal, sin mediar la formulación de aquélla, interpuesta por el ofendido por el delito.

### 3.-DIFERENCIAS CON LA DENUNCIA.

Como hemos manifestado, son dos los medios a través de los cuales el Ministerio Público conoce de la comisión de un hecho delictuoso: La querrela necesaria y la denuncia.

Hemos afirmado, también, que el órgano de la acusación no puede proceder a la persecución del ilícito penal, sin mediar precisamente la querrela o la denuncia, razón por la cual estas instituciones procesales son consideradas como requisitos de procedibilidad. Toca, en esta parte, señalar las diferencias que privan entre ambas; por ello, y con el afán de llevar una secuencia lógica en el desarrollo del tema, es preciso, ante todo, dejar claro el concepto de lo que es la denuncia y así, al analizar sus características, hacer el estudio comparativo con la querrela.

La denuncia es "la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que se han cometido o que se están cometiendo siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio"<sup>13</sup>

La anterior definición, concuerda, substancialmente, con la formulada por Colín Sánchez, quien sostiene que la denuncia "es el medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su agravio, o de un tercero"<sup>14</sup>. Este autor también considera que la formulación de las denun-

### 3.-DIFERENCIAS CON LA DENUNCIA.

Como hemos manifestado, son dos los medios a través --- de los cuales el Ministerio Público conoce de la comisión de un hecho delictuoso: La querrela necesaria y la denuncia.

Hemos afirmado, también, que el órgano de la acusación no puede proceder a la persecución del ilícito penal, sin mediar precisamente la querrela o la denuncia, razón por la -- cual estas instituciones procesales son consideradas como requisitos de procedibilidad. Toca, en esta parte, señalar las diferencias que privan entre ambas; por ello, y con el afán - de llevar una secuencia lógica en el desarrollo del tema, es preciso, ante todo, dejar claro el concepto de lo que es la - denuncia y así, al analizar sus características, hacer el estudio comparativo con la querrela.

La denuncia es "la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los - delitos que se han cometido o que se están cometiendo siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio"13

La anterior definición, concuerda, substancialmente, -- con la formulada por Colín Sánchez, quien sostiene que la denuncia "es el medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su agravio, o de un tercero" 14.- Este autor también considera que la formulación de las denun-

cias constituye un deber que la ley impone a todas aquellas - personas que tienen conocimiento de un hecho delictuoso. Por otro lado, cabe recordar, para evitar confusiones, que cuando una persona es perjudicada, por una conducta delictiva y éste constituye una infracción de las que se persiguen de oficio, - al acudir a la autoridad, tendrá el caracter de denunciante y no de querellante, porque aunque se la ofendió, el delito no es de los que la ley penal enumera perseguibles por querrela- necesario.

Los autores de las definiciones transcritas dicen que - la denuncia constituye una obligación; sin embargo, hay quien sostiene que no es una obligación absoluta, ya que solamente en algunos casos la ley impone una sanción al que no comuni-- que al órgano acusatorio un hecho criminal. Los casos a que - nos referimos son, según Rivera Silva, los comprendidos en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito y Territorios- Federales, en sus fracciones I y III, precepto que establece el delito de encubrimiento, y que en lo relativo textualmente dice:

"Artículo 400.-Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.-No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a - cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persi-

guen de oficio;

III.-Requerido por las autoridades, no dé auxilio o cooperación para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes."

Estamos de acuerdo con las ideas del autor citado, en el sentido de que mientras no exista una sanción establecida por el legislador, aplicable a los que conociendo de un hecho ilícito no lo hagan saber a la autoridad, no existe obligación, jurídicamente hablando, de denunciar; ya que, "la afirmación de que un hombre está jurídicamente obligado a conducirse en determinada forma, no significa otra cosa que, en caso de la conducta contraria, deberá imponérsele una sanción como una reacción contra esta conducta" 15, es decir, cuando la comunidad organizada en la forma de Estado, tiene interés en que los individuos que la forman, se conduzcan de determinada manera, impone una obligación con su correspondiente sanción, y el mismo Estado está dotado de poder, de medios coercitivos para hacer cumplir sus obligaciones al ciudadano.

De esta manera, nos parece acertada la afirmación de -- que la formulación de denuncias no es una obligación absoluta; por otra parte, diferimos en un punto con Rivera Silva, ya -- que en el caso de la fracción III del artículo 400 del Código Penal, creemos que no se hace referencia a la denuncia, ya -- que el tipo que nos ocupa establece que comete el delito de--

encubrimiento equél que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la persecución de los delincuentes; lo que nos hace pensar que si una persona es requerida para auxiliar a las autoridades en la investigación de un delito, o en la persecución del delincuente, que es el caso de la fracción III, es evidente que ya se tiene conocimiento de la comisión del delito, o bien, de la identidad del infractor, pues atento al mandato del artículo 16 Constitucional, no puede la autoridad iniciar la investigación de hechos delictuosos, sino cuando precisamente se le haya participado tal hecho, ya sea por denuncia o querrela, y entonces, no será el requerimiento dirigido a la presentación de denuncia, porque la misma ya existe, sino, el requerimiento será en el sentido de que el particular aporte datos tendientes a comprobar los hechos de la preexistente denuncia, y a la localización de los delincuentes; por ello creemos que la fracción III no se refiere a la obligación de denunciar.

Volviendo al tema de este inciso, apuntaremos otra definición: "La denuncia es una relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." 16. De este concepto tomaremos los datos esenciales para comentar las diferencias con el otro medio de conocimiento de los delitos, de que se vale el Ministerio Público, para realizar las funciones que en materia penal, le tiene asignadas nuestra Carta Magna; tomamos precisamente esta definición, porque en ella -

no se hace referencia alguna a que la denuncia sea una obligación, con lo cual, en los términos antes señalados, no estamos de acuerdo.

Ahora bien, la denuncia es una relación de actos; y lo es, porque el particular al acudir al órgano acusatorio, únicamente se concreta a relatar los acontecimientos que conoce, en los que ha participado en su carácter de espectador, o incluso, en carácter de ofendido, o de sujeto pasivo de los hechos que denuncia, siempre que los mismos no constituyan un delito perseguible por querrela necesaria.

La querrela necesaria, participe al igual que la denuncia, de la cualidad de relación de actos; pero, la primera, no es simplemente una relación de actos, sino, para que tal relación se considere querrela, precisa, entre otras cosas, que el que la formula, el ofendido o su representante legítimo, den su denuncia para que sea perseguido el delito, constituyendo ésta, la primera diferencia entre las figuras procesales que analizamos.

Tanto la querrela como la denuncia, debe ser formulada ante el órgano investigador, en este sentido, no hay diferencia alguna entre ambas.

La denuncia puede formularla cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción penal; la querrela necesaria para que pueda servir de inicio del procedimiento penal, no puede ser formulada por cualquier persona, sino que debe -

serlo por el ofendido o por su legítimo representante, o en su caso, su apoderado.

Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que dice en lo relativo:

Artículo 264.-Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276... Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o certificación del Consejo de Administración o asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto...

Por último, señalaremos, que en los delitos perseguibles por querrela necesaria, ésta es un derecho potestativo que -- corresponde al ofendido, en el sentido de que a él toca decidir si el ofensor debe o no ser castigado por su conducta; ya que aquél puede, en dado caso, perdonar; lo cual no sucede -- tratándose de la denuncia, en la que el denunciante carece -- totalmente de poderes que lo lleven a conseguir que el delincuente, en caso de que sea considerado responsable de una conducta típica, quede sin castigo.

#### 4.-REQUISITOS DE LA QUERELLA.

Al igual que todo acto jurídico, la querella debe llenar una serie de requisitos para su eficacia procesal. Los requisitos a que nos referiremos, son, en primer lugar, los relacionados al sujeto que conforme a derecho está facultado para formularla ante la autoridad investigadora; en segundo lugar, hablaremos de las formalidades, stricto sensu, que deben seguirse al realizar el acto mismo de la querella; es decir, a "las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido." 14

Están facultados legalmente para formular querellas, -- cuando ésta es necesaria para perseguir los delitos:

a) El ofendido.

Ya hemos expresado que se considera como tal, a la persona que resiente el daño que produce la conducta ilícita penal. En el delito de rapto, será la mujer raptada, la ofendida, -- porque es ella la que sufre el daño que le infringe el raptor y que sanciona el tipo penal; en el delito de abuso de confianza que establece el artículo 382 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, será ofendido el dueño de la cosa mueble de la que indebidamente haya disuesto el sujeto activo; asimismo, se considera ofendido a la persona titu-

lar de la cosa mueble de la que se apoderó sin derecho y sin consentimiento su cónyuge.

En los casos apuntados, hay que hacer notar que los ofendidos son a la vez sujetos pasivos del delito, ya que son los titulares del derecho violado.

b) El representante legítimo del ofendido.

Atentos al contenido del artículo 264 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la querrela necesaria puede ser formulada válidamente por el representante legal del ofendido. También en materia federal, se permite la representación legal para la presentación de querrela. En materia penal, al igual que en cualquier otra rama jurídica, la figura de la representación es de incalculable importancia y de gran utilidad, "pues ha permitido a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes les prohíben, por medio de un representante y obtienen los mismos efectos que si ellos hubieran actuado."

"También permite a los capaces realizar múltiples actos jurídicos simultáneamente en distintos lugares geográficos, - como si ellos los realizaran".

"Su utilidad jurídica en consecuencia, es doble: permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos, y -- permite también que los capaces contraten y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes materialmente."18

Así, pues, en materia procesal penal, y en especial --- tratándose de la querrela necesaria, la representación alcanza una gran importancia, ya que gracias a ella, podrá el incapaz ofendido por una conducta contraria al ordenamiento penal, hacer llegar su queja al representante social, para así, lograr que se investiguen los hechos manifestado y, en su caso, se castigue al responsable; también, gracias a la representación, podría el incapaz, estar ausente materialmente, y sin embargo, jurídicamente se le tendrá, por efecto de una ficción, presente en el acto de querrellarse.

Son incapaces las personas que reúnen las condiciones - apuntadas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que textualmente dice:

Artículo 450.-"Tienen incapacidad natural y legal:

I.-Los menores de edad;

II.-Los mayores de edad privados de inteligencia por lo cura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos - lúcidos;

III.-Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.-Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Las personas que reúnan alguna de las condiciones que - señala el precepto que antecede, podrán acudir al órgano de -

la acusación a querellarse, pero, a través de representante; por lo que toca a los menores de edad, según el artículo 115 del Código Federal de la materia, podrá querellarse directamente sin necesidad de persona alguna que lo represente:

Artículo 115.-"Cuando el ofendido sea menor de edad, -- puede querellarse por sí mismo, y si e su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querelle, si no hay oposición del ofendido."

En el fuero común, también está facultado el menor para querellarse.

c) El apoderado del ofendido.

La comisión de un delito podrá afectar tanto a personas físicas, como a las morales; es común y frecuente, que el --- ofendido tenga el caracter de ente colectivo, tal es el caso- que se presenta cuando el empleado de una sociedad dispone pa ra sí de cosa mueble y cuya tenencia se la haya trasmitido, - mas no el dominio de que es titular la misma sociedad, causan do un perjuicio; en esta situación, quedaría plenamente confi gurado el ilícito que establece el artículo 382 del Código -- Penal;

Artículo 382.-"Al que con perjuicio de alguien disoonga para sí o para otro de cualquier cosa mueble ajena, de la que

se le haya trasmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de un año y multa hasta de quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de quinientos pesos.

Si exceda de esa cantidad pero no de veinte mil pesos, la prisión será de uno a seis años y multa de quinientos a cinco mil pesos.

Si el monto es mayor a veinte mil pesos, la prisión será de seis a doce años y la multa de cinco a diez mil pesos."

Ahora bien, tomando en consideración que el delito de abuso de confianza sólo es perseguible por querrela de parte ofendida, la sociedad afectada, deberá a través de sus órganos representativos, o por algún particular ajeno a la misma, acudir ante el Ministerio Público, para el efecto de que se le haga justicia.

Para que la persona moral exteriorice su voluntad en el sentido de que se persiga a su ofensor, precise de una persona física que en su carácter de apoderado de aquella, se encargue de realizar los actos necesarios para ellos. Así, por efecto del mandato, siendo éste, según el artículo 2546 de nuestro Código Civil vigente, un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, el apoderado o mandatario estará en aptitud de formular la querrela a nombre y representación de la persona moral, su mandante, porque nuestra legisla

ción penal adjetiva, así lo permite, como puede comprobarse en el segundo párrafo del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales local:

Artículo 264.-...

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto."

Resumiendo, el apoderado o mandatario, válidamente puede acudir ante la autoridad investigadora a manifestar los hechos que causan agravio a su mandante, pidiendo se movilice la misma autoridad, y en su caso, se ejercite la acción procesal penal contra aquél que ha incurrido en delito perseguible por querrela necesaria, cuyos efectos ha sufrido el poderdante.

Por lo que atañe a los requisitos de la querrela, que al iniciar este inciso señalamos en segundo término, tenemos:

a) La relación de los hechos que constituyen el delito, hecha por el ofendido, su representante o apoderado, de manera verbal, o por escrito.

Para nuestra legislación, es indiferente que la querrela se formule verbalmente o por escrito, lo que interesa es que se haga una clara exposición de los hechos constitutivos del delito, para que el Ministerio Público pueda conocer plenamente los detalles del caso y así, dirigir eficazmente la investigación allegándose los elementos necesarios que lo dejen en aptitud de ejecutar la acción procesal ante el órgano judicial.

Los hechos deben ser relatados de una manera simple y llana, sin que la querrela necesite de fórmulas especiales para su validez. En este sentido se han pronunciado nuestros tribunales, llegando inclusive a formarse Jurisprudencia.

En efecto, la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia ha sostenido, que "para que exista legalmente (la querrela) no se requiere que el ofendido comparezca empleando expresiones sacramentales tales como que lo que hace es querellarse." 19

Nuestro Tribunal Supremo se manifiesta en el mismo sentido al establecer que "cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito basta para que aquella exista que el ofendido ocurra ante la autoridad competente puntualizando -- los hechos en que hace consistir el delito" 20.

b) La querrela para que surta efectos, deberá ser ratificada por aquél que la hubiere formulado por escrito.

Este requisito está señalado en el artículo 119 del Código Federal de la materia:

Artículo 119.-"Cuando se presenta la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule, para que la ratifique y proporcione los datos que se considere --- oportuno pedirle..."

## 5.-EFECTOS DE LA QUERRELLA.

El efecto de la formulación de la querrela ante la autoridad investigadora, consiste en obligarla a que practique todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculpado, o, en su caso, investigar todos los datos que conduzcan a la identificación y localización del probable autor del delito, para estar en posibilidad de ejercitar la acción procesal penal

Al estudiar la naturaleza jurídica de la querrela, llegamos a la conclusión de que es una condición o requisito de procedibilidad, ya que el Ministerio Público no puede actuar sin que medie aquella, constituyendo un imperativo insalvable, que debe cumplir el órgano acusatorio, por estar ordenado en nuestra legislación procesal penal positiva. En efecto, los artículos 262 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito y Territorios Federales, y el artículo 113 del Código Federal, textualmente ordenan:

Artículo 262.-"Todos los funcionarios de policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I.-Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta;  
y,

II.-Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado."

Artículo 113.-"Los funcionarios y agentes de policía -- judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, - excepto en los casos siguientes:

I.-Cuando se trate de delitos en los que solamente se - puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha pre-- sentado;

II.-Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo - la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que co--- rresponde legalmente practicarla."

De la naturaleza misma de la querrela, y del texto de - los artículos que transcribimos, se desprende que para que -- exista el procedimiento penal, es necesario que exista antes - la querrela, cuando se trate de delito que no se persiga de - oficio, y una vez presentada, la consecuencia jurídica será - precisamente el inicio del procedimiento penal.

Con la querrela se hace del conocimiento del órgano acu - satorio, la comisión de una conducta ilícita penalmente hablan

do y se exprese la voluntad del ofendido, en el sentido de -- que se persiga y, en su caso, se castigue al delincuente, lo cual da pie a que el órgano mencionado inicie la averigua--- ción preliminar.

Por efecto de la querrela necesaria, el órgano de la acusación, el Ministerio Público, investiga el delito auxiliándose de la Policía Judicial que por mandato expreso del artículo 21 Constitucional, está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, procediendo de inmediato al levantamiento de las actas de Policía Judicial, en las que deberán quedar consignados todos los datos relativos a la personalidad del querellante, así como los hechos constitutivos del ilícito y todos los elementos de prueba aportados por el querellante; además, se procederá a realizar todas las investigaciones que la averiguación requiere para el debido esclarecimiento de los hechos y el perfecto deslinde de responsabilidades.



## 6.-EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA.

Los hombres son seres finitos, su existencia está acotada en el tiempo, nacen y mueren; por ello, naturalmente sus relaciones también están sujetas a un término, transcurrido el cual, se acaban, desaparecen; las relaciones humanas que el derecho regula, las relaciones jurídicas, se extinguen generalmente, no existen obligaciones perpetuas ni trascendentales, lo contrario sería atentatorio contra la libertad del individuo.

En materia penal lo anterior cobra especial significado dada la necesidad de las penas impuestas a los infractores, sería un crimen mayor el pretender que una persona respondiera por las faltas de sus ascendientes o demás parientes.

Así, pues, el derecho que asiste al ofendido por un delito perseguible por querrela necesaria, es un derecho que para hacerse efectivo, tiene un límite temporal, transcurrido el cual, prescribe; recordemos, que la prescripción es un modo de extinción de los derechos y obligaciones por el mero transcurso del tiempo.

En materia penal, la prescripción se encuentra regulada en el Capítulo VI, Título Quinto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en donde se establecen los artículos 100 y 107, que a la letra dicen:

Artículo 100.-"Por la prescripción se extinguen la acción penal y las acciones, conforme a los siguientes artículos."

Artículo 107.-"La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

Los artículos transcritos confirman la aseveración de que no es jurídicamente posible ligar a los individuos por vínculos indeterminados temporalmente, aún cuando se trate de un presunto delincuente. Lo contrario, ataría a los sujetos, coartaría su libertad, valor que ocupa un primerísimo lugar en la escala axiológica. Vincular indefinidamente al hombre con los actos de relevancia jurídica que realiza, sería sujetar su vida al capricho de su acreedor o, en el caso específico del tema que nos ocupa, del ofendido.

El ofendido por un delito perseguible por querrela necesaria, deberá ejercitar su derecho en el término de un año-

contado a partir de que tenga conocimiento de la ofensa penal, y del ofensor, ampliándose tal término hasta por tres -- años en caso de que se desconozca quién fue el infractor; --- transcurridos dichos plazos, no podrá el ofendido iniciar gestión alguna tendiente al castigo del delincuente, por haber -- prescrito su derecho para ello, es decir, habrá prescrito su derecho de querrela con respecto al hecho y delincuente específico.

En nuestro sistema jurídico se proscriben de manera absoluta las penas trascendentales, que en determinados estadios históricos tuvieron plene vigencia; en la actualidad, las penas se aplican a quienes con sus propios hechos u omisiones, contravinieron el orden penalmente tutelado, se castiga a los delincuentes por sus delitos y este castigo jamás debe trascender de ellos mismos. Lo anterior está plasmado como una de las garantías individuales que nuestra Carta Magna consagra, -- así, el artículo 22 Constitucional, establece:

Artículo 22.-"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

Si es el delincuente quien responde ante el Estado por sus actos ilícitos penales, sólo él debe ser perseguido y --

castigado, por consiguiente, el ofendido por delito perseguible a petición de parte, sólo puede ejercitar su derecho de querrela contra aquél, exclusivamente contra el ofensor, nunca sobre otra persona, de lo que resulta consecuencia lógica que en caso de muerte del infractor, no se podrá perseguir a nadie, no se podrá formular querrela contra algún otro. Así, pues, con la muerte del ofensor, se extingue el derecho de querrela, como dice Colín Sánchez: por carecer de objeto y finalidad. Y, en efecto, si la finalidad de la querrela necesaria es la de castigar al responsable del delito, sin este responsable, no se puede lograr el fin perseguido por aquélla.

Puede sarse al caso, frecuente en la realidad, de que el ofendido muera antes de que formule querrela, en tal supuesto, tomando en cuenta que el derecho de querrellarse corresponde directamente al mismo ofendido, al morir éste, desaparece aquel derecho. Hay que recalcar que la muerte del agraviado extingue el derecho de querrela siempre y cuando el fallecimiento tenga lugar precisamente sin haberse formulado la queja; esta aclaración es pertinente porque se pudiera pensar que la defunción del ofendido, posterior a la presentación de la querrela, extinguiría ésta, lo cual no es correcto; la muerte del agraviado que acudió al órgano acusatorio expresándole su queja, no es obstáculo para que este órgano continúe todo el proceso hasta su cabal terminación, antes bien, el que muera el ofendido después de querrellarse por sí mismo, se

puede decir, que en términos generales, dará lugar a que el procedimiento no termine, sino hasta llegar a la sentencia, ya que en esas condiciones, no se puede materialmente terminar por perdón que únicamente el ofendido podía otorgar.

Otras de las causas que extinguen el derecho de querrela y que nuestra legislación penal consigne son: el perdón y el consentimiento del ofendido; a ellas se refiere el artículo 93 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que reza:

Artículo 93.-"El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I.-Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.-Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y,

III.-Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designa el juez que conoce del delito."

Al establecer una serie de delitos solamente perseguibles a petición de parte, el legislador consideró que las conductas que proscriben tales tipos, afectan primordialmente --

intereses particulares y que la sociedad en general, no resentía grave daño, por ello dejó al arbitrio del sujeto lesionado el que tales conductas se castigaran o no; paralelamente a esa facultad, se concede al particular, sea persona física o moral, la facultad de evitar, por medio del perdón, que la acción penal se realice plenamente, cuando ya ha sido iniciado el procedimiento.

En el desarrollo de este trabajo, se pretende fundar la idea de que la persecución de los delitos, no debe dejarse al arbitrio de los particulares, y que, por ello, se debe suprimir de los códigos de la materia la figura de la querrela necesaria. Esta idea brotó de la inteligencia de connotados jurisconsultos; nosotros exponemos las razones que nos inducen a adherirnos a esa corriente de pensamiento, y a hacer un análisis de los delitos perseguibles a petición de parte, que contribuya a fundamentar aquella idea.

Pues bien, si como acabamos de señalar, no estamos de acuerdo en que exista la querrela necesaria, lógica y consecuentemente, no podemos estar conformes en que se pueda otorgar el perdón, que es "la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor." 21

Por el momento, basta con apuntar nuestra inconformidad con la querrela necesaria; posteriormente, se expresarán las razones que la motivan.

El consentimiento también extingue el derecho de querrelarse. El consentimiento "es un perdón tácito o expreso llevado a cabo antes de que se inicie el procedimiento." 22

Habiendo dejado asentado ya cuáles son las causas que extinguen el derecho de querrela necesaria, damos por terminado este capítulo, considerando que tenemos ya una idea general de la querrela, que nos permite plantear la idea fundamental de nuestro trabajo, o sea, que la querrela necesaria debe desterrarse de nuestro ordenamiento punitivo.

- 1.-Martínez Pineda Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Pág. 72. Editorial Azteca. México. 1968
- 2.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 240. Ed. Porrúa. México. 2a. Edición.
- 3.-Martínez Pineda Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Pág. 61 Ed. Azteca. México. 1968.
- 4.-González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Pág. 129. Ed. Porrúa. Méx. 2a.Ed.
- 5.-Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Pág. 115. Editorial Porrúa. México, 4a. Edición.
- 6.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Pág. 146. Ed. Porrúa. México. 4a. Edición.
- 7.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Pág. 57. Ed. Porrúa. Méx. 14a. Ed.
- 8.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Pág. 123. Ed. Porrúa. México. 4a. Edición.
- 9.-Martínez Pineda Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Pág. 64. Ed. Azteca. Méx. 1968.
- 10.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Pág. 256. Ed. Porrúa. Méx. 4a. Edición.
- 11.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 242. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Ed.
- 12.-González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 129. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Ed.
- 13.-González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 130. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Ed.
- 14.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 235. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Ed.
- 15.-Kelsen Hans. Introducción a la Teoría Pura del Derecho. - Pág. 23. Publicación de la Universidad Autónoma de México. 1960.
- 16.-Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Pág. 106. Editorial Porrúa. México. 4a. Edición.
- 17.-Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.-

Página 371. Editorial Porrúa. México. 6a. Edición.

18.-Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones  
Pág. 285° Editorial Cajiga. 2a. Edición.

19.-Jurisprudencia de la 6a. Sala del Tribunal Superior de --  
Justicia. Apuntada por Carrancá y Trujillo Raúl. Código -  
Penal Anotado. Pág. 42. Ed. Porrúa. México. 4a. Ed.

20.-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na--  
ción. Apuntada por Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal  
Anotado. Pág. 42. Ed. Porrúa. México. 4a. Edición.

21.-Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Pág. 119. Edito  
rial Porrúa. México. 4a. Edición.

22.-Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Pág. 119. Edito  
rial Porrúa. México. 4a. Edición.

**CAPITULO III**

**DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA.**

**S U M A R I O :**

**1.-GENERALIDADES**

**2.-LOS DELITOS DE RAPTO, ESTUPRO Y ABUSO DE  
CONFIANZA, COMO EJEMPLOS.**

**3.-JUICIO CRITICO.**

### CAPITULO III

#### DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA.

##### 1.-GENERALIDADES.

En los capítulos que anteceden, nos referimos al estudio específico de la querella necesaria, su concepto, naturaleza jurídica, requisitos, efectos, forma de extinción, etc.; asimismo, tenemos ya un panorama general del procedimiento penal. Toca ahora hablar, en especial, de algunos de los delitos que se caracterizan precisamente por ser perseguibles únicamente cuando el ofendido, su representante legal, o su apoderado, manifiestan expresamente su deseo al órgano acusatorio; pero, antes de entrar directamente a tal estudio, vamos, en este inciso, a tratar acerca de los motivos que tuvo presente el legislador para establecer en ciertos tipos, la querella como requisito de procedibilidad.

Entre otros, los delitos que en nuestra legislación penal se establecen como perseguibles a petición de parte, son: raptó, estupro, adulterio, golpes o violencias, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza, abandono de hogar, etc.

Con respecto a las razones que motivaron al legislador para establecer la querella necesaria en ciertos delitos, dice Carrencá y Trujillo, que "se funda la excepción a la persecución de oficio en los graves daños que ésta causaría sobre --

determinados bienes (v.g. adulterio) o en la escasa cuantía de los intereses lesionados y el escaso aprecio que de ellos hace el Estado (v.g. injurias)." 1

Se considera también, que en los delitos perseguibles -- por querrela necesaria, el interés particular es de mayor jerarquía que el interés social; que en estos casos, el perseguir de oficio los delitos, "se podrían ocasionar al particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito." 2

Vamos a tratar acerca del delito de adulterio, por ser éste, el que de manera especial se utiliza para ejemplificar y fundamentar la idoneidad de la querrela necesaria, como el medio de evitar los mayores daños que al ofendido se le causarían en caso de que tal delito se persiguiera de oficio; asimismo, el análisis de este delito, nos servirá para comprender el por qué de la aseveración de que en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, prevalece el interés particular sobre el colectivo.

El adulterio es uno de los delitos llamados impropriamente sexuales, a los que se hace referencia en el título décimoquinto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en donde le corresponde el Capítulo IV, cuyo artículo -- 273, dice:

Artículo 273.-"Se aplicará prisión hasta de dos años y -

privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

Como se puede notar, en el tipo transcrito, no se hace la definición del adulterio, por lo cual, para conocer el concepto del mismo, tenemos que acudir a otras fuentes. El Código Penal del Estado de Tabasco, en su artículo 264, dice que "se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con -- hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa." 3. El ordenamiento punitivo del Estado de - Aguascalientes, también define al delito que nos ocupa y, en - su artículo 249 establece que "cometen el delito de adulterio - el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, - si uno de ellos o los dos están casados con otra persona, siem - pre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o con es - cándalo." 4

Existe también Jurisprudencia que nos explica el concep - to de adulterio, así, en los Anales de Jurisprudencia, Tomo V, página 524, se dice, que "conforme a la doctrina y a la juris - prudencia establecida, los elementos constitutivos del adulte - rio son: la cópula o ayuntamiento carnal de hombre y mujer, -- siendo uno de ellos o los dos casados con persona distinta; - para que sea punible, se requiere que se cometa en el domici - lio conyugal o con escándalo."

El adulterio es un delito perseguible a petición de parte ofendida, según se desprende del artículo 274 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales:

Artículo 274.--"No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codefincuentes..."

Se dice que en el ilícito en cuestión prevalece un interés particular sobre el social, porque es precisamente el cónyuge ofendido el que resiente directamente el daño que la conducta ilícita trae aparejada y, en efecto, es el cónyuge ofendido el que sufre el daño psíquico y moral al saberse traicionado por la persona en la que depositó su confianza.

Por efecto del matrimonio, surgen a la vida jurídica, de rechos y obligaciones de las que son titulares ambos cónyuges; uno de estos derechos consiste en la facultad de poder exigir y obtener del otro cónyuge, fidelidad; fidelidad en el sentido más amplio de la palabra, faltas a la obligación de ser fiel, acarrea grave daño en la honra y el honor del ofendido. Al respecto, Rojina Villegas opina que, "no sólo existe en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y,-

por lo tanto, distintas formas de incumplimiento e ilicitud -- por lo que se refiere a ese deber. Además, no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso recibe una -- sanción jurídica." 5

El hecho del adulterio, ataca primordialmente intereses privados, los del ofendido, y de una manera secundaria los intereses de la colectividad en el mantenimiento de la institución de la familia, que dicho sea de paso, la legislación privada, la civil, tutela ampliamente.

Se dice que estableciendo el requisito de la querrela necesaria en ciertos delitos, se evitan al ofendido mayores daños de lo que ya ha sufrido. Esto puede ser cierto en determinados casos particulares; piénsese, por ejemplo, que cometido el --- adulterio y siendo conocido ya por el cónyuge inocente, éste - prefiera callarlo para evitarse la publicidad de tal situación, tratando de que el hecho no trascienda a los hijos, situación que no sería posible si el delito se persiguiera de oficio.

Como ejemplo de un delito que sólo es perseguible por -- querrela necesaria, atendiendo a la escasa cuantía de los intereses lesionados y al poco aprecio que de ellos hace el Estado, tenemos, al delito de injurias, mismo que se encuentra en el - título vigésimo que se refiere a los llamados delitos contra-- el honor, Capítulo II, artículo 348 del Código Penal para el -

Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice:

Artículo 348.--"El delito de injurias se castigará con -- tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pe-- sos, o ambas sanciones, a juicio del juez."

"Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecu-- tada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa."

La leve penalidad del delito de injurias, es fiel refle-- jo del escaso aprecio que representa para el Estado, la conduc-- ta que proscribe el tipo transcrito. Por regla general, "en ma-- teria penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que -- tratándose de infracciones civiles o de otro tipo". 6. Sin -- embargo, en el delito que nos ocupa, no se hace patente esa -- mayor energía que el Estado emplea para reprimir conductas ili-- citas, y no se hace patente, porque la pena máxima a que se ha-- cen acreedores los que ofenden a un semejante, es realmente -- muy reducida, un año de prisión como máximo, que, inclusive, a criterio del juzgador, puede conmutarse por una multa de hasta doscientos pesos.

Lo anterior nos conduce a pensar que si para el Estado - las injurias que profiera un sujeto, no representan un daño -- tan grave, no tiene, en realidad, objeto de que permanezca en-- el catálogo de los delitos el tipo que nos ocupa: pero, no por

ello queremos decir que se deje de castigar una conducta injuriosa, lo que proponemos es que tal conducta, se castigue con los medios propios de las normas jurídicas de índole diversa a la penal, como podría ser una indemnización al ofendido.

Así, pues, dado que el Estado tiene poco interés en reprimir determinadas conductas delictivas, ya que, además de sancionarlas con una pena leve, deja al particular ofendido la opción de manifestar su voluntad pidiendo el castigo, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, impidiendo con ello que se castigue a su ofensor.

En resumen, el legislador estableció para determinados delitos, el requisito de procedibilidad que conocemos como "querrela necesaria", atendiendo, principalmente, a cuatro razones - fundamentalmente, que son:

- a) El perseguirse de oficio ciertos delitos, causaría al ofendido, mayores perjuicios;
- b) La escasa cuantía de los intereses lesionados;
- c) El escaso aprecio que de determinados bienes hace el Estado; y,
- d) En determinados delitos el interés en juego, es particular, más que social.

Lo expuesto en este inciso sirve de base al juicio crítico que adelante formularemos, respecto a la institución de la-

querella necesaria, con la cual no estamos de acuerdo, por -- las razones que se expondrán; pero, antes, y para concluir esta parte de nuestro trabajo, nos parece interesante reproducir las ideas que, con respecto de la querella necesaria, expone - Colín Sánchez, abierto sostenedor de la figura que nos ocupa.- Dice el mencionado tratadista, que no hay que olvidar, "que la persecución de ciertas conductas acarrea para quienes han re-- sentido la ofensa. Piénsese por ejemplo, en que la publicidad de ciertos delitos puede dañar aún más al ofendido, por ello - es que dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecu--- ción. Indudablemente, es de trascendencia para quien ha sufrido una lesión, se atienda a las conveniencias o inconvenien--- cias que un proceso le acarrearía, de tal manera que la volun-- tad privada no es posible prescribirla originando consecuencias desastrosas para el sujeto y para la paz y tranquilidad que -- debe imperar en ciertos núcleos, como el familiar, que en paí-- ses como el nuestro, viene a ser una de las instituciones fun-- damentales sobre la cual está estructurada la organización so-- cial. Asimismo, al considerar la naturaleza específica de algu-- nos problemas regulados por el Derecho Penal, ello nos induce-- a concluir que la institución de la querella lejos de proscri-- birse en las legislaciones, debe conservarse en ciertos casos-- como un medio pacifista adecuado para la concordia y feliz des-- envolvimiento de las relaciones humanas." 7

Nos pareció interesante y útil para el fin que nos proponemos, apuntar íntegramente las ideas que conducen al autor en las mencionadas, a defender la figura de la querrela, porque tales ideas son, en síntesis, las que animan a los sostenedores de la institución, y con los cuales disintimos, como ya se ha expresado.

2.-LOS DELITOS DE RAPTO, ESTUPRO Y ABUSO DE CONFIANZA, COMO --  
EJEMPLOS DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN SOLO A PETICION DE PARTE--  
OFENDIDA.

Para formarnos una visión más completa que nos permita -  
posteriormente entrar de lleno a la crítica que formularemos -  
contra la figura de la querrela necesaria, preciso es, que ha-  
gamos ahora referencia a algunos de los delitos en los que por  
voluntad del legislador, subsiste, como requisito de procedibi-  
lidad, aquella institución.

Nos referiremos a tres tipos delictivos que nos han pare-  
cido adecuados a los fines que perseguimos, tales tipos son --  
los siguientes: El rapto, estupro y abuso de confianza. Estos-  
delitos se encuentran comprendidos en los artículos 267, 262 y  
382, respectivamente, del Código Penal para el Distrito y Terri-  
torios Federales.

El delito de rapto, es uno de los tipos que se encuentran  
comprendidos en el Título Décimoquinto del Código de la mate--  
ria, mismo que contiene a los delitos llamados sexuales, y al-  
que se refiere el artículo 267 del Código Penal para el Distri-  
to y Territorios Federales, que dice:

Artículo 267.-"Al que se apodere de una mujer, por medio  
de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño -  
para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se-

le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y --- multa de cincuenta a quinientos pesos".

El artículo 271 del Código Penal, establece la querrela necesaria en el delito de rapto:

Artículo 271.-"No se procederá contra el raptor, sino por queja de mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor."

"Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por éste último."

El rapto es un delito que tutela la seguridad y libertad de la persona, ya que la acción punible consiste en el apoderamiento que se hace de una mujer, para satisfacer un deseo erótico sexual, o para casarse, constituyendo tal apoderamiento, la acción de "tomarla y llevársela o de retenerla". 8. No es correcto afirmar que el bien jurídico tutelado por el tipo que estudia, sea sexual, de ahí que su inclusión en el título que contiene los delitos "sexuales", no sea del todo adecuada.

Volviendo al apoderamiento, este constituye el elemento esencial del tipo y así lo ha reconocido la Suprema Corte de -

Justicia de la Nación, como puede verse en tesis relacionadas-  
contenida en la página 81 del Tomo XLIX, 2a. Parte, 6a. época,  
que se transcribe:

"La figura del rapto, no tutela situaciones de orden ---  
sexual, sino el libre desplazamiento de la mujer, lo que suce-  
de es que en el tipo se comprende un elemento finalístico de -  
contenido sexual que debe estar presente para que el tipo se -  
integre, pero mientras no haya apoderamiento, no hay rapto."

Los medios de ejecución pueden ser la violencia física o  
moral, es decir, el empleo material de la fuerza, como cuando-  
la mujer es raptada impidiéndole escapar a base de golpes o em-  
pellones que la reduzcan materialmente; la violencia moral en-  
el rapto, puede consistir en la amenaza que se hace a la mujer,  
en el sentido de que se tomarán represalias contra sus familia-  
res, o un ser querido, si se opone al rapto. Otro medio comisi-  
vo es la seducción; "la forma seductiva del delito consiste en  
la conducta maliciosa del raptor encaminada a sobreexcitar sexual-  
mente a la mujer o en los halagos destinados a vencer su resis-  
tencia psíquica o moral, a cuya virtud acceda a acompañar al -  
raptor o a permanecer con él." 9. Usando del engaño, el raptor  
puede cometer el delito, o sea, alterando la verdad de los he-  
chos, puede conseguir que la mujer lo siga, y acceda a los fi-  
nas que se propone el delincuente.

Como se indicó con anterioridad, este delito se persigue a petición de parte ofendida; para lo cual, no encontramos justificación alguna, ya que el tipo tutela uno de los valores -- más preciados del individuo: la libertad. Por ello, no concebimos que el Estado haya dejado al arbitrio de los particulares -- el que se castiguen o no los atentados contra tan elevado --- bien.

El delito de estupro, también es considerado por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, como un delito sexual, y lo define en el artículo 262 que se reproduce:

Artículo 262.--"Al que tenga cópula con mujer menor de -- dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento -- por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de un mes a -- tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos."

El delito de estupro sólo es perseguible a petición de -- parte ofendida, atendiendo al tenor del artículo 263 del mismo ordenamiento, que dice:

Artículo 263.--"No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de -- éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delin-- ciente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para -- perseguirle."

La acción punible que integra el delito de estupro, consiste en la realización de la cópula, es decir, "el ayuntamiento sexual entre varón y mujer precisamente por la vía vaginal" (10); además, para que se configure el ilícito, es preciso que el sujeto pasivo sea mujer menor de dieciocho años, esta edad-máxima exigida en el tipo, quedó establecida al considerar el legislador que las mujeres jóvenes no poseen la suficiente fortaleza y experiencia para resistir las actitudes maliciosas que se despliegan con el propósito de obtener su consentimiento -- para la práctica de relaciones sexuales, ni la suficiente madurez para medir las consecuencias de dicha relación sexual fuera de matrimonio.

El tipo delictivo que analizamos, contiene dos elementos normativos que, para la integración del delito, deben concurrir en la mujer, sujeto pasivo del ilícito, y que el juzgador debe determinar subjetivamente, tales elementos son: la castidad y la honestidad.

Los elementos normativos, por estar sujetos a la valoración cultural que de ellos se haga, presentan siempre, ciertas dificultades para su precisa delimitación y alcances; el presente caso no es la excepción; no hay criterio uniforme para determinar en qué consisten la castidad y honestidad, virtudes que deben encontrarse en la ofendida, para el cabal cumplimiento del tipo; no es el momento para entrar a desentrañar el significado de los elementos a que nos referimos, ya que no ayuda

al objeto de este trabajo, nos basta con señalar lo que se entiende por castidad y honestidad, para lo cual nos valemos de la tesis relacionada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la 6a. época, 2a. parte, tomo XLVI, página 31, que dice:

"La castidad es la abstención física de toda actividad erótica y no está demostrado que la víctima hubiera observado una incorrecta conducta sexual ya que siempre vivió en el seno del hogar, y por otra parte, la honestidad dado el tono del precepto es la de carácter sexual y consiste en el recato y pudor, es decir, en la compostura, decencia y moderación de la persona, acciones y palabras, en otros términos en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica."

El consentimiento de la mujer víctima del delito, se debe obtener, para que se configure el mismo, mediante la seducción o el engaño, mismos medios a los que ya nos referimos al tratar del delito de rapto.

Con el tipo de estupro, se tutela "la inexperiencia sexual" 11, de la mujer; al respecto González de la Vega, dice: "En este delito el bien jurídico objeto de la protección penal es concerniente a la seguridad sexual de dichas mujeres honestas contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia... La tutela penal en el estupro se establece --

por interés individual, familiar y colectivo en la conservación de sus buenas costumbres", 12, Y, en efecto, la tutela penal se establece por interés individual, en interés de la mujer menor de 18 años, porque debido a su inexperiencia, no alcanza, por regla general, a prevenir las consecuencias nefastas que se le pueden ocasionar al ser estuprada; y en el interés familiar, porque al ocurrir el estupro, se ocasionan, generalmente, fricciones en la familia, lo cual favorece su disgregación; en interés de la colectividad, porque tales actos, pueden favorecer y, de hecho así sucede, la prostitución, la descendencia ilegítima, entre otros males.

El delito de abuso de confianza, está comprendido en el título vigésimo segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que se refiere a los delitos en contra de las personas en su patrimonio; el artículo 382 lo define -- como sigue:

Artículo 382.-"Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión de un año y multa hasta de quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de quinientos pesos."

"Si excede de esa cantidad pero no de veinte mil pesos, - la prisión será de uno a seis años y multa de quinientos a cin-

co mil pesos."

"Si el monto es mayor a veinte mil pesos, la prisión será de seis a doce años y multa de cincomil a diez mil pesos."

Por virtud del artículo 385 del Código de la materia, el abuso de confianza se persigue únicamente si se querrela el -- ofendido:

Artículo 385.--"El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 377 y 378."

Son cuatro los elementos que integran el tipo de abuso de confianza:

1.-La disposición para sí o para otro. Consiste en que el sujeto activo, haga uso de un bien, como si fuera su propietario, "disponer es ejercer derecho de propiedad en cuanto a la cosa "gozando y disponiendo de ella" 13, es indiferente al tipo que la disposición la haga el abusador con el fin de beneficiarse él mismo, o para beneficiar a otro.

2.-El perjuicio que resiente en su patrimonio el ofendido por el ilícito, a consecuencia de la disposición que de un bien suyo hizo el sujeto activo.

3.-La cualidad de ser mueble y ajena la cosa de que se -

dispuso. Recordemos que la calidad de mueble, se atribuye a los bienes, atendiendo a su propia naturaleza, o por disposición de la ley.

4.-Por último, requiere la integración del abuso de confianza, que al agente se le haya transmitido únicamente la tenencia y no el dominio de la cosa; es decir, la simple tenencia ~~material y~~ no jurídica del bien de que finalmente dispuso indebidamente.

El bien jurídicamente tutelado mediante el tipo de abuso de confianza, consiste en "el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que transfiere a otra la simple tenencia de una cosa, en que le sea restituida llegado el instante de la devolución" 14.

Para los efectos del juicio crítico que en el próximo inciso desarrollaremos, creemos suficiente haber apuntado en rasgos generales, las características de los delitos de rapto, estupro y abuso de confianza, todos ellos perseguibles por querrela de parte ofendida.

### 3.-JUICIO CRITICO.

En este inciso pretendemos fundar los motivos que nos inducen a adherirnos a la corriente doctrinaria, cada día más fortalecida, que estima que la institución de la querrela necesaria, como requisito de procedibilidad, debe ser desterrada del ámbito del Derecho Penal; para hacer lo propio y, con el fin de seguir un método que nos permite plantear nuestra exposición lo más claramente posible, nos referiremos a los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, que analizamos anteriormente y, además, trataremos acerca de los motivos que en cada caso especial tuvo en cuenta el legislador para establecer en ellos, aquél requisito previo de procedibilidad.

La querrela necesaria se estableció para ciertos delitos en los cuales, el legislador no consideró prudente ni conveniente, la persecución iniciada por simple denuncia, porque se causarían al ofendido mayor perjuicios; tal es el caso del tipo que define el adulterio, así como el que establece el estupro.

El adulterio consiste, ya hemos dicho, en el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. Ahora bien, se dice que en caso de que se persiguiera de oficio este delito, resultaría con ello mayor perjuicio al cónyuge ofendido; este

mayor perjuicio sería el derivado de la publicidad que traería consigo seguir un procedimiento penal contra el infractor; lo cual, haría inevitable para el consorte inocente, el sufrir - la vergüenza de ver que, a la luz pública, se asoman cuestiones eminentemente personales, como son las relativas al fracaso de su vida marital.

Además, suponiendo que el ofensor realmente lo fuera, es decir, si se hubiera cometido el adulterio y se persiguiera - previa denuncia, acarrearía, tal hecho, una vez sentenciado - el infractor, desamparo a su familia. Sin embargo, debemos tener siempre presente que el Estado se vale del Derecho para regular la conducta humana, con miras a la superación, tanto individual, como a la superación de la colectividad, por ser ésta, particularmente, benéfica para el hombre; el Derecho -- comprende y regula una infinidad de facetas que las relaciones sociales presentan, poniendo mayor énfasis en la tutela de determinados bienes jurídicos sobre otros; el Derecho Penal, tutela los bienes jurídicos más preciados del hombre; -- cuida que no se produzcan acciones que ataquen a esos los más elevados valores, y, en su caso, castiga con mucha energía a quienes con su conducta los desprecian.

Ahora bien, ¿cuál es el bien jurídico que se tutela con el tipo de adulterio? Para algunos, se tutela el deber de los cónyuges de guardarse fidelidad recíproca, lo cual no nos parece acertado, porque de ser así, se castigaría toda conducta

infiel, independientemente a las circunstancias en que se realizara tal conducta, lo cual no sucede en nuestro derecho penal vigente, ya que para que se configure el ilícito de adulterio, la infidelidad debe ser cometida en el domicilio conyugal, o con escándalo, según reza el artículo 273 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Si se pretendiera proscribir penalmente la infidelidad entre consortes, el tipo castigaría el adulterio a secas, prescindiendo de las circunstancias que exige para su cabal integración. Queda, -- pues, descartado, a nuestro juicio, que el objeto tutelado -- por el tipo de adulterio, sea la fidelidad debida entre marido y mujer.

Para otros jurisconsultos, entre ellos Castellanos Tena, "el objeto de la protección penal tiene que ser el orden familiar, que se ha lesionado con la relación adulterina dentro del propio domicilio conyugal o realizada escandalosamente"<sup>15</sup>. Lo anterior, nos parece acertado, tomando en consideración -- que efectivamente, el hecho del adulterio, perturba de manera principal, las relaciones familiares en detrimento del orden que en tan importante institución social debe reinar.

El tipo del adulterio, tiene como fin, tutelar la armonía, el orden de la familia; no de una familia individualmente considerada, sino en general, de la institución de la familia.

Por su carácter éminantemente público, al Derecho Penal-

quedando el particular relegado a un segundo término, pudiendo intervenir, en el procedimiento penal, únicamente como --- coadyuvante del órgano acusatorio.

De lo anterior se desprende, que es irrelevante jurídicamente el interés particular cuando, como sucede en las cuestiones penales, tal interés se encuentra en pugna con el de la colectividad, que en la materia, adquiere el carácter de supremo.

Así, pues, la querrela necesaria debe abolirse, porque la persecución de las conductas que lesionen directa y principalmente a la comunidad, no debe dejarse al arbitrio o capricho de los particulares.

Por otra parte, el legislador al establecer la querrela necesaria como requisito de procedibilidad en el delito de estupro, consideró que se podía aumentar el daño a la ofendida en caso de que el delito se persiguiera de oficio; lo anterior puede ser cierto, porque si el delito que nos ocupa se persiguiera de oficio, la estupro, se vería forzosamente inmiscuida en un procedimiento penal, lo cual la ocasionaría molestias. No obstante lo anterior, se debe establecer que el delito sea perseguible mediante denuncia; esta afirmación la hacemos con base en que el Derecho Penal debe tutelar y, de hecho es así, los intereses de la sociedad en general, aún -- por encima de los intereses particulares, como serían los de la estupro, en el sentido de que en su caso se trate con --

discreción y no salga a la luz pública.

En el delito de estupro, debe prevalecer el interés social, porque la comunidad está más interesada en que se castigue al que abusando de la inexperiencia de una mujer, haya saciado sus instintos sexuales con ella; a la sociedad le conviene que no se quede impune un acto de tal naturaleza, porque se impulsaría al sujeto activo, a seguir delinquiendo, -- con evidente perjuicio de la comunidad.

Doctrinariamente, se ha dicho, que el escaso aprecio que sobre determinados bienes hace el Estado, ha decidido que los tipos tuteladores de tales bienes, consagren la querrela necesaria como requisito de procedibilidad; tal es el caso del delito de injurias, que establece el artículo 348 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que reza:

Artículo 348.-"El delito de injurias se castigará con -- tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez".

"Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa".

Es cierto que el proferir injurias es una acción que --- ofende y molesta a quien las recibe, por ello, el Estado oen-

diente siempre de que la convivencia del elemento humano que lo compone, se desarrolle de una manera armónica, debe evitar, a toda costa, la práctica de conductas alteradoras del orden, reprimiéndolas enérgicamente, en beneficio de la comunidad en general.

El Estado castiga levemente la conducta injuriosa, la penalidad del delito que configuran éstas, es reducida, lo cual, sin embargo, no autoriza a pensar, que por ello, el Estado no aprecie debidamente el bien tutelado por el tipo número 348 - del Código Penal; al contrario, sabiamente el legislador consideró que las acciones encaminadas a ofender a un semejante, deben ser reprimidas y castigadas, porque es bien sabido que conductas de este tipo producen reacciones agresivas en el -- ofendido, que lo llevan, muchas veces, a la venganza, que se manifiesta con la producción de conductas típicas más graves que la injuria original. Así, pues, aunque con penalidad leve, se consideró vital para la comunidad el proscribir acciones de esa índole.

Por lo anterior, y dada la naturaleza eminentemente social de nuestro derecho penal, consideramos, también en el caso del delito de injurias, debe implantarse la persecución de oficio.

Se sostiene que ciertos tipos penales tutelan intereses que más que sociales, son particulares y que en el ordenamiento penal, por ello, se establece la persecución del delito a-

petición del particular que es el ofendido, y no la comunidad. Lo anterior, no lo creemos ajustado a la realidad; no existe en el ordenamiento punitivo delito alguno que no afecte intereses sociales, por esto mismo sostenemos que no se justifica en lo absoluto, la institución de la querrela necesaria.

Estamos radicalmente en contra de la existencia de la figura procesal de la querrela necesaria; esto, porque pensamos que el Derecho Penal tutela, debido a su naturaleza especialmente estricta, los bienes jurídicos más elevados, como son - la vida, la libertad, el honor, etc., dejando a otras ramas - jurídicas las cuestiones que no están calificadas como absolutamente vitales para la conservación de la comunidad; entonces, si el Derecho Penal se ocupa de las cuestiones que por - tener un lugar preponderante en la escala de valores sociales, que más interesan y preocupan a la comunidad, consecuentemente, no se debe dejar, nunca, al arbitrio de los particulares, que se ejerza o no cabalmente la tutela de tan importantes bienes jurídicos.

El Derecho Penal, es importantísimo para conservar al -- grupo humano, ayuda a mantener la superestructura social, por esto mismo, debe procurarse puro, sin mezclas que sean contrarias a su misma naturaleza; la querrela necesaria, atenta contra la naturaleza eminentemente pública y social del Derecho-punitivo, en el que campea soberanamente el interés de la colectividad, antes que cualquier otro, de ahí que aquella deba desaparecer.

- 1.-Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág.162  
Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México.1937.
- 2.-Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Pág. 115. Editio--  
rial Porrúa. México. 4a. Edición.
- 3.-Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Pág. 504. -  
Editorial Porrúa. México. 4a. Edición.
- 4.-Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Pág. 504. -  
Editorial Porrúa. México. 4a. Edición.
- 5.-Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I  
Pág. 32. Ed. Porrúa. 4a. Edición.
- 6.-Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. -  
Págs. 253 y 254. Ed. Porrúa. Méx. 5a. Edición.
- 7.-Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos  
Penales. Pág. 241. Ed. Porrúa. México. 2a. Edición.
- 8.-González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pági  
na 405. Ed. Porrúa. México. 9a. Edición.
- 9.-González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pági  
na 412. Ed. Porrúa. México. 9a. Edición.
- 10.-González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pá-  
gina 378. Ed. Porrúa. Méx. 9a. Edición.
- 11.-Castellanos Tena Fernando. Síntesis de Derecho Penal. Pági  
na 39. Publicación del Instituto de Derecho Comparado de -  
la Universidad Nacional Autónoma de México. 1965.
- 12.-González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pá-  
gina 355. Ed. Porrúa. México. 9a. Edición.
- 13.-Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Pág. 678.-  
Ed. Porrúa. México. 4a. Edición.
- 14.-Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Pág. 31. -  
1963. Citado por Castellanos Tena Fernando, en Síntesis de  
Derecho Penal. Pág. 42 Publicación del Instituto de Dere--  
cho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de Méxi-  
co. 1965.
- 15.-Castellanos Tena Fernando. Síntesis de Derecho Penal. Pági  
na 40. Publicación del Instituto de Derecho Comparado, de-  
la Universidad Nacional Autónoma de México. 1965.

**C O N C L U S I O N E S**

CONCLUSIONES:

PRIMERA.-El Estado tutela y vigila las relaciones del hombre en la sociedad, para realizar sus intereses vitales, por medio del Derecho Penal, tanto sustantivo como adjetivo; trata de protegerla de las conductas antisociales.

SEGUNDA.-El Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público, en el cual, pensamos, los intereses individuales de ben estar en segundo plano, en virtud de que los intereses sociales deben ser atendidos primordialmente.

TERCERA.-A nuestro juicio, el procedimiento penal, se compone de tres etapas: averiguación previa, instrucción y juicio. No estamos de acuerdo en la inclusión de la ejecución de la sentencia, como una cuarta fase del procedimiento penal.

CUARTA.-La figura de la querrela necesaria queda incluida en la etapa de la averiguación previa.

QUINTA.-Evidentemente la sociedad es la más interesada en combatir las conductas delictivas, por ser a ella a quien se perjudica principalmente, con su realización.

SEXTA.-La querrela necesaria es un requisito de procedibilidad, que debe ser desterrado de nuestra legislación penal, en virtud de que es contrario al interés de la colectividad.

SEPTIMA.-Si observamos nuestra legislación penal positiva, en contraremos que en los delitos en los que se requiere de la querrela necesaria, es más importante el contenido social de la tutela penal, que el mero interés particular que se pretende proteger.

BIBLIOGRAFIA.

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL      Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. Méx. 4a. Ed.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL      Derecho Penal Mexicano Edición D.A.P.P.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO      Lineamientos de Derecho Penal Ed. Porrúa. Méx. 5a. Ed.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO      Síntesis de Derecho Penal Publicación del Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M.
- CLARIA OLMEDO JORGE      Tratado de Derecho Procesal - Penal. Ed. Edial. Buenos Aires, Argentina.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES      Editorial Porrúa. Méx. 14a. Ed.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES      Editorial Porrúa. Méx. 14a. Ed.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO      Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 2a. Edición.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS      Edición de la Cámara de Diputados. 1968.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO      Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. Méx. 13a. Ed.
- GARCIA TRINIDAD      Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México. 18a. Edición.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE      Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa. Méx. 2a. Edición.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO      Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 9a. Edición.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO      Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajiga. Méx. 2a. Edición.

- JIMENEZ HUERTA MARIANO      Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México.
- KELSEN HANS                    Introducción a la Teoría Pura de Derecho. Publicación de la U.N.A.M. 1960
- MARTINEZ PINEDA ANGEL        Estructura y Valoreación de la Acción Penal. Ed. Azteca. México. 1968.
- PALLARES EDUARDO              Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 6a. Edición.
- PORRUA PEREZ FRANCISCO        Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México. 2a. Edición.
- RIVERA SILYA MANUEL           Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. Méx. 4a. Edición.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL        Compendio de Derecho Civil. - Tomo I. Ed. Porrúa. Méx. 4a. Ed

**I N D I C E :**  
**DELITOS PERSEGUIBLES**  
**POR QUERELLA NECESARIA**

**CAPITULO I.**

DEL PROCESO PENAL	Pág. 1
1.-Generalidades	
2.-Etapas del Proceso Penal	
3.-La preparación de la acción procesal.	

**CAPITULO II.**

LA QUERELLA NECESARIA	Pág.35
1.-Concepto	
2.-Naturaleza Jurídica	
3.-Diferencia con la denuncia	
4.-Requisitos	
5.-Efectos	
6.-Extinción del Derecho de Querella Necesaria.	

**CAPITULO III.**

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA.	Pág.73
1.-Generalidades	
2.-Los delitos de rapto, estupro y abuso de confianza, como -- ejemplos.	
3.-Juicio Crítico.	

**CONCLUSIONES.**

Pág.101

**BIBLIOGRAFIA.**

Pág.102